

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 6 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

INTERLOCUTORIO No 2258
Litisconsorte necesario
VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION 2020-134
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente el proceso de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., observa el despacho de las pruebas allegadas por las partes intervinientes en el proceso de la referencia, certificado de tradición del predio No 370-12976, sentencia No 19 de febrero 9 de 2015 del Juzgado de Familia de Piloto de Oralidad de Cali, y contestación de la demanda, existe otra persona propietaria del inmueble sobre el cual se persiguen los prejuicios, predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-12976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de las pretensiones de la demandante, es propiedad proindiviso de la actora ROSA ELVIRA ROTAVISTA en un 50% y el otro 50% también es propietario el señor RUBEN GUERRA VANEGAS, por lo que se hace preciso tener como litisconsorte necesarios de la parte demandada al señor RUBEN GUERRA VANEGAS, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades del demandado de conformidad al artículo 61 del C.G.P. lo anterior en virtud al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo tanto, este despacho judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENGASE al señor RUBEN GUERRA VANEGAS como litisconsorte necesarios del demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades del demandado y deberán atender el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad al artículo 61 del G.P.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RUBEN GUERRA VANEGAS como litisconsorte necesario, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se les corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación del litisconsorte necesario.

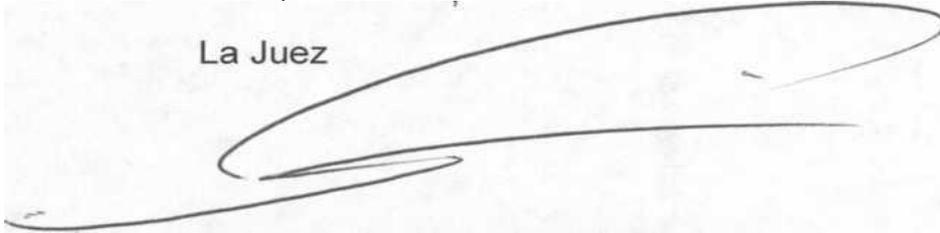
TERCERO: SUSPENDER el proceso por el termino de veinte (20) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación al Litisconsorte necesario.

CUARTO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. convocada para el día siete (7) de diciembre del año en curso en razón a lo aquí considerado.

QUINTO: Una vez citado el litisconsorte necesario se CONTINUARA con el trámite del proceso.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

.Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO